

Recurso de Revisión: RR/015/2021/AI
Folio de Solicitud de Información: 00880721.
Ente Público Responsable: **Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas.**
Comisionado Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**

Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de octubre del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/015/2021/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00880721** presentada ante las **Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El **dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno**, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a las **Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00880721**, en la que **requirió** lo siguiente:

"Instituto Tamaulipeco para los Migrantes

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 11, 13, y 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, solicito se me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos en formato PDF y/o .xlsx (excel) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables

RELACIÓN CON NOMBRE DE COMUNIDAD, PUEBLO, COLONIA, BARRIO Y/O MUNICIPIO A LOS QUE FUERON TRASLADADOS LOS CADÁVERES, RESTOS HUMANOS O LAS CENIZAS DE MUJERES MEXICANAS QUE FALLECIERON A CAUSA DE COVID-19 EN ESTADOS UNIDOS Y QUE FUERON TRASLADADOS A ESTA ENTIDAD CON APOYO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Solicito la suplencia de la queja deficiente en relación al principio constitucional pro persona."(Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El **veintinueve de enero del dos mil veintiuno**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), se declaró **incompetente**, manifestando lo siguiente:

"Cd. Victoria, Tamaulipas a 29 de enero de 2021

En atención a su solicitud de información con número de folio 00880720, formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requiere lo siguiente:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Al respecto, hago de su conocimiento que, en esta propia fecha, el Comité de Transparencia de la Oficina del Gobernador confirmó la incompetencia planteada por la Unidad de Transparencia para proporcionar tal información, lo anterior de conformidad con los artículos 38, fracción IV y 151 numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, documento que se adjunta al presente y otorga respuesta a su solicitud.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 39 fracciones 11 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas..." (Sic) (Firma legible)

Del mismo modo anexó la resolución del Comité de Transparencia número siete (008/2020), por medio de la cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirma por unanimidad la incompetencia planteada por el Titular de la Unidad de Transparencia.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El veintinueve de enero del actual, la particular se agravió manifestando como agravio lo siguiente:

"Doy cuenta de la presente queja, en consideración a la respuesta entregada por parte de la unidad de transparencia de la Oficina del Gobernador a la solicitud de información bajo el folio 880720, en donde no se vela por el principio de máxima publicidad ni se da atención a la solicitud formulada para la suplencia de la queja deficiente en relación al principio constitucional pro persona.

Lo anterior al declararse al determinar la autoridad requerida su notoria incompetencia la presente solicitud.

La solicitud de información en cuestión precisa: "Instituto Tamaulipeco para los Migrantes Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 11, 13, y 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, solicito se me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos en formato PDF y/o .xlsx (excel) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables RELACIÓN CON NOMBRE DE COMUNIDAD, PUEBLO, COLONIA, BARRIO Y/O MUNICIPIO A LOS QUE FUERON TRASLADADOS LOS CADÁVERES, RESTOS HUMANOS O LAS CENIZAS DE MUJERES MEXICANAS QUE FALLECIERON A CAUSA DE COVID-19 EN ESTADOS UNIDOS Y QUE FUERON TRASLADADOS A ESTA ENTIDAD CON APOYO DEL GOBIERNO DEL ESTADO. Solicito la suplencia de la queja deficiente en relación al principio constitucional pro persona".

La incompetencia declarada en el tema violenta mi derecho de acceso a la información pública, esto pese a que el titular del Ejecutivo del Estado es la máxima autoridad de la administración pública estatal y está en su facultad dar cauce al área correspondiente a esta solicitud

De acuerdo con el organigrama público del Tamaulipas, se cuenta con un Instituto Tamaulipeco para los Migrantes, el cual no tiene un área de transparencia específica a la cual se le pueda remitir esta solicitud, de ahí que se consignara en el requerimiento en cuestión el nombre del referido Instituto para que en su caso fuera tomado al mismo.

A la presente queja adjunto el documento de respuesta que me fue tumado.

Solicito a los consejeros del órgano de transparencia del Estado o en su caso a los del IFAI, revisar la respuesta entregada por la citada dependencia a fin de que no se vulnere mi derecho de acceso a la información. Solicito atender el presente recurso y compensar cualquier deficiencia de éste, bajo el principio de pro-persona." (sic)

ITAITI
SECRETARÍA

CUARTO. Turno. En fecha dos de febrero del dos mil veintiuno, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha ocho de septiembre del año en curso se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. El veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar un mensaje a la bandeja de entrada del correo institucional, por medio del que anexó el oficio número **UTJOG/0078/2021**, mismo que se transcribe a continuación:

**"SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON
FOLIO NO: 0080720
EXPEDIENTE: RR/015/2021/AI
RÉCURRENTE [REDACTED]
ENTE PÚBLICO RESPONSABLE:
OFICINA DEL GOBERNADOR
OFICIO NO: UTJOG/0078/2021
ESCRITO DE ALEGATOS**

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 21 de Septiembre de 2021

**LIC. HUMBERTO RANGEL VALLEJO
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE
TAMAULIPAS.**

PRESENTE.

El suscrito RAFAEL SÁNCHEZ CHAVARRÍA, Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, personalidad que acredito en los términos de los artículos 23 fracciones I y 11, 24, 39 Y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, adjuntando para tal efecto el nombramiento de fecha 23 de octubre de 2019, documento que se adjunta al presente y se agrega como anexo número uno, con fundamento en el artículo 67 fracción XIII de la mencionada Ley, señalando como domicilio para oír y recibir oficios de notificación el ubicado en 15 y 16 Juárez zona centro, palacio de gobierno tercer piso, ciudad Victoria, Tamaulipas, código postal 87000 y al correo electrónico oficial: transparenciaajog@gmail.com, con el debido respeto, comparezco para exponer que, en atención al acuerdo de fecha ocho de septiembre del presente año, notificado personalmente por correo electrónico oficial el mismo día, en tiempo y forma, y con fundamento en el artículo 168, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, realizo las siguientes manifestaciones:

[...]

HECHOS

ALEGATOS

El solicitante en fecha ocho de septiembre del año en curso recurre la respuesta otorgada por este sujeto obligado, argumentando que la respuesta generada por este viola su derecho pro-persona y no se le otorga máxima publicidad en dicha respuesta, esta Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador otorgó respuesta a su solicitud con N° de folio 00880720 informándole la imposibilidad de este Sujeto Obligado de otorgarle la información en comento ya que la misma no se encuentra dentro de las facultades prevista por el artículo 24 de la Ley Orgánica para el Estado de Tamaulipas.

PREMISAS PARA DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO POR NO ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY Y POR LO TANTO SOBRESEERLO.

A partir de lo expuesto en el apartado anterior, es posible concluir que este Instituto, deberá desechar el recurso en cuestión por ser notoriamente improcedente, ya que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la Ley y por tanto poder sobreseer el mismo.

Luego entonces la contestación a la solicitud de información con número de folio 00880620, en la que expresamente solicita:

[...]

Y de que se advierte la imposibilidad de este Sujeto Obligado de otorgarle la información en comento ya que la misma no se encuentra dentro de las facultades prevista por el artículo 24 de la Ley Orgánica para el Estado de Tamaulipas y sustentada por el criterio del INAI:

Criterio 13/17 "Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

A partir de lo expuesto en el apartado anterior, es posible concluir que este Instituto, deberá desechar el recurso en cuestión por ser notoriamente improcedente, ya que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la Ley y por tanto poder sobreseer el mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted LIC. HUMBERTO RANGEL VALLEJO, COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, atentamente solicito se sirva:

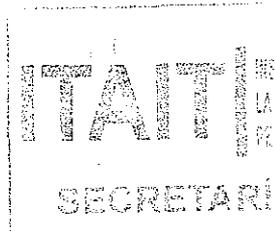
PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito, con la personalidad con que me ostento, formulando alegatos.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado los anexos que se adjuntan al presente escrito de alegatos.

TERCERO.- Dictar resolución en la que, una vez analizadas todas las premisas aquí expuestas, en términos del artículo 169, numeral 1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declare improcedente el recurso y por lo tanto, sea sobreseído y confirmada, entonces, la respuesta de incompetencia planteada por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado ya que la misma no se encuentra dentro de las facultades prevista por el artículo 24 de la Ley Orgánica para el Estado de Tamaulipas..." (Sic) (Firma legible)

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se notificó el cierre del periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe



diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo

específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 16 de diciembre del 2020.
Fecha de respuesta:	El 29 de enero del 2021.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 02 al 22 de febrero del 2021.
Interposición del recurso:	29 de enero del 2021.
Días inhábiles	Sábados y domingos.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que la particular manifestó en su interposición lo siguiente:

“Doy cuenta de la presente queja, en consideración a la respuesta entregada por parte de la unidad de transparencia de la Oficina del Gobernador a la solicitud de información bajo el folio 880720, en donde no se vela por el principio de máxima publicidad ni se da atención a la solicitud formulada para la suplencia de la queja deficiente en relación al principio constitucional pro persona.

Lo anterior al declararse al determinar la autoridad requerida su notoria incompetencia la presente solicitud...” (Sic)

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, de lo cual previamente transcrito se advierte que la particular se agravia la **declaración de**

incompetencia del sujeto obligado, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a las **Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio 00880721, el particular solicitó **se le proporcione la información sobre los cadáveres, restos humanos o las cenizas de mujeres mexicanas que fallecieron a causa de covid-19 en Estados Unidos y que fueron trasladados a esta entidad con apoyo del gobierno del estado.**

Ahora bien, se tiene que el Sujeto Obligado en fecha **veintinueve de enero del dos mil veintiuno**, hizo llegar a la particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), **la respuesta a la solicitud de información**, proporcionando **la resolución del Comité de Transparencia número siete (008/2021)**, en la cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirma por unanimidad la **incompetencia** planteada por el Titular de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, en base a la manifestación de la autoridad recurrida, resulta necesario traer a colación los artículos 3, fracción V y XIII, 18, fracción I, 38, fracción IV, y 39, fracción III y 143 de la Ley de la materia vigente en el Estado, los cuales estipulan lo siguiente:

ARTÍCULO 3.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

V.- Comité de Transparencia: Cuerpo colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido en esta Ley;

XIII.- Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

ARTÍCULO 38.

Compete al Comité de Transparencia:

IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de

inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;

ARTÍCULO 39.

Los Sujetos Obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, que tendrá las siguientes funciones:

...
iii.- Resolver sobre las solicitudes de información pública o la acción de hábeas data mediante la determinación que corresponda conforme a esta ley, la cual estará debidamente fundada y motivada

ARTÍCULO 143.

1. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.*

2. *En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

...

ARTÍCULO 151.

2. *Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. La información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior." (Sic, énfasis propio)*

Aunado a lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información emitió el criterio 16/09 que se inserta a continuación:

"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara." (Sic, énfasis propio)

De los preceptos antes transcritos se desprende que, en los casos en los que la información se refiera a documentos que fueron generados fuera de las facultades o competencias de un sujeto obligado y que por consecuencia dicho ente no posea la información requerida por no haberla generado o no haberse allegado de ella, deberá entonces declararse incompetente.

Lo anterior además, deberá ser sometido al escrutinio del Comité de Transparencia, el cual tendrá la facultad de confirmar, modificar o revocar la determinación de incompetencia que el Titular del área respectiva hubiere efectuado, todo lo anterior de manera fundada y motivada.

De la misma manera, el cuerpo normativo referido, establece que cuando el sujeto obligado sea parcialmente competente para atender una solicitud de información, dará respuesta respecto de esos puntos y se ceñirá al procedimiento



de incompetencia estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en lo que refiere a los demás cuestionamientos.

Asimismo del criterio antes expuesto se entiende que, la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara y se constituye cuando la información solicitada no se refiera a las atribuciones, obligaciones o funciones del ente al que se solicite.

Ahora bien en el caso concreto se puede observar que el sujeto obligado, respetó el procedimiento establecido en la Ley de la materia vigente en la entidad, para declarar la incompetencia, a través de su Comité de Transparencia.

Por otro lado, para abordar un mejor estudio del presente asunto, se precisan las facultades de las **Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas**, que se establecen en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, específicamente en su artículo 24 como se describe a continuación:

"Sección I
Jefe de la Oficina del Gobernador

ARTÍCULO 24.

El Jefe de la Oficina del Gobernador, además de las atribuciones que le asignan las disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Dirigir las Oficinas del Gobernador, la Coordinación de Asesores del Ejecutivo del Estado y la Coordinación de Comunicación Social del Ejecutivo del Estado*
- II. Comunicar a los titulares de las Dependencias y Entidades de la administración pública del estado, la designación que el titular del Ejecutivo instruya para que le representen en actos públicos;*
- III. Instrumentar y coordinar el Servicio Estatal de Información Geoestadística y el Servicio Público de Información Geográfica y Estadística del Estado de Tamaulipas en términos de la Ley de Información Geográfica y Estadística del Estado de Tamaulipas;*
- IV. Establecer la coordinación necesaria con los demás funcionarios de la administración pública estatal para garantizar el cumplimiento de las órdenes y acuerdos del Ejecutivo. Para tal efecto, convocará por acuerdo del Ejecutivo del Estado a las reuniones de gabinete, acordará con los titulares de las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal las acciones necesarias para dicho cumplimiento, y requerirá a los mismos los informes correspondientes;*
- V. Dar trámite a los nombramientos, licencias, remociones y renunciaciones de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;*
- VI. Coordinar la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, para la cual requerirá de los titulares de las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal la información necesaria para su elaboración;*
- VII. Verificar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal desarrollen programas y acciones que se encuentren alineadas a lo establecido por el Plan Estatal de Desarrollo;*
- VIII. Coordinar los programas y proyectos que integren a distintas dependencias y entidades públicas estatales, excepto aquellos que por disposición de algún ordenamiento jurídico, se encuentren designados al titular de otra dependencia o entidad;*
- IX. Promover, regular y establecer los instrumentos que incentiven la participación ciudadana en las acciones de gobierno;*
- X. Integrar el contenido de los informes de gobierno, con base en la información que le sea suministrada por el resto de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;*
- XI. Elaborar y atender un sistema electrónico y documental de atención a quejas y denuncias de los ciudadanos respecto a la actuación de los servidores públicos del Estado, remitiendo la información a la Contraloría del Estado informando al Gobernador del Estado de ello;*
- XII. Establecer los criterios para la evaluación parcial y anual en el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, emitiendo las recomendaciones que estime pertinentes a las mismas para la consecución de las metas trazadas por el Ejecutivo del Estado;*

XIII. Integrar un registro estatal de programas, obras e inversiones realizadas en el estado, recabando de manera periódica la información estadística y financiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
XIV. Coadyuvar con la Secretaría de Finanzas, en la formulación de los proyectos de Ley de Ingresos y de Decreto del Presupuesto de Egresos;
XV. Recabar periódicamente el informe de los órganos de administración o decisión de los fondos y fideicomisos en que participa el Estado, dando cuenta de ello al titular del Ejecutivo;
XVI. Contribuir al cumplimiento y aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, en coordinación con la Contraloría Gubernamental;
XVII. Formular y proponer al Gobernador políticas públicas, planes, programas y acciones generales o para cada ramo o en las dependencias;
XVIII. Dar seguimiento a las políticas, planes, programas y acciones de gobierno y evaluar sus resultados presupuestales, económicos y sociales, informando al gobernador de ellos; y
XIX. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.;..."
(Sic)

De lo transcrito con anterioridad se entiende que, dentro de las atribuciones de las **Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas**, se encuentra todo lo relativo dirigir las Oficinas del Gobernador, Coordinar con la administración pública, entre otros.

Asimismo, se observa tal como fue su dicho que dentro de sus facultades competencias y funciones, así como dentro de sus atribuciones no se encuentra el **de publicar y/o contar con lo relativo a el Instituto Tamaulipeco del Migrante**.

Ahora bien previo a resolver de plano el presente asunto, quienes esto resuelven estiman necesario insertar el contenido el artículo 28 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mismo que a continuación se transcribe:

"Capítulo II

De la Competencia de las Secretarías de Estado y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...
II. Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones notariales, de Registro Civil, de auxilio judicial y las demás funciones federales que señalan las Leyes, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero;..." (Sic) (Énfasis propio)

Como se aprecia de lo anterior, una de las atribuciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es la de **ejercer funciones notariales, de Registro Civil, de auxilio judicial y las demás funciones federales que señalan las Leyes, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero**, por lo que se recomienda a la aquí recurrente, solicitar la información requerida en directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por todo lo vertido y analizado con anterioridad es que este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por la recurrente respecto a la declaración de incompetencia, por lo tanto se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra de las **Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **veintinueve de enero del dos mil veintiuno**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00880721**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de

conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

ITAIT
SECRETARÍA



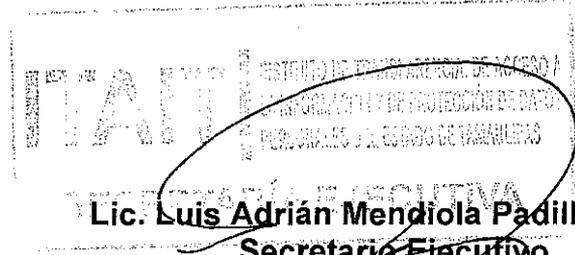
Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/015/2021/AI.

SVB